



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/22/2026

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/22/2026.

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: EMMANUEL MOURET VENEGAS, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN REPRESENTACIÓN DE LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LA RESOLUCIÓN CG/R002/2026 INTITULADA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2025" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/RAP/22/2026, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, en contra de "...LA RESOLUCIÓN CG/R002/2026 INTITULADA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2025..."² (sic), aprobado por el Consejo General del IEEC.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1 En lo sucesivo IEEC.

2 Consultable en fojas 167 a 181 del expediente.



1. **Presentación de la queja primigenia.** Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco³ la Oficialía Electoral del IEEC recibió escrito de queja presentado por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra de *"LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Y quien o quienes resulten responsables, por diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al partido MORENA por culpa in vigilando"* (sic).
2. **Oficio SECG-AJCG/119/2025.** Mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SECG-AJCG/119/2025 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco⁴, la Secretaría Ejecutiva del IEEC informó al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, del escrito de queja de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, suscrito por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC
3. **Acuerdo JGE/033/2025.** El uno de octubre de dos mil veinticinco⁵, la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el Acuerdo JGE/033/2025, mediante el cual se dio cuenta del escrito de queja interpuesto por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra de *"LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Y quien o quienes resulten responsables, por diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al partido MORENA por culpa in vigilando"* (sic), mediante el cual se reservó la admisión y el emplazamiento, además se instruyó el análisis y verificación del escrito de queja y se ordenó realizar una inspección ocular.
4. **OE/IO/032/2025.** En cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo CUARTO del proveído JGE/003/2025, se realizó la inspección ocular OE/IO/032/2025, fechada el quince de octubre de dos mil veinticinco⁶.
5. **Admisión de la queja.** Por Acuerdo JGE/039/2025 de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco⁷, la Junta General Ejecutiva del IEEC admitió la queja interpuesta por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como

3 Ver fojas 54 a 59 del expediente.

4 Ver foja 61 del expediente.

5 Ver fojas 64 a 67 del expediente.

6 Ver fojas 88 a 110 del expediente.

7 Ver fojas 131 a 136 del expediente.



representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.

6. **Notificaciones.** Mediante oficios SEJGE/186/2025⁸, SEJGE/187/2025⁹ y SEJGE/188/2025¹⁰ todos de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, al partido político Morena y a Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano respectivamente el Acuerdo JGE/039/2025.
7. **Escrito de contestación.** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco¹¹, se recibió ante la Oficialía de Partes del IEEC, el escrito de contestación remitido por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.
8. **Resolución CG/R002/2026.** Con fecha veintiséis de abril¹², las consejerías electorales del IEEC aprobaron por unanimidad de votos la Resolución CG/R002/2026.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

- a) **Presentación.** Mediante escrito del doce de mayo¹³, Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC promovió ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche un Recurso de Apelación en contra de "LA RESOLUCIÓN CG/R002/2026 INTITULADA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2025"¹⁴" (sic), de fecha veintinueve de abril, aprobado por el Consejo General del IEEC.
- b) **Turno.** Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo¹⁵, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local integró el expediente respectivo y registrarlo con la clave alfanumérica TEEC/RAP/22/2026, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.

8 Ver foja 142 del expediente.

9 Ver foja 147 del expediente.

10 Ver foja 150 del expediente.

11 Ver fojas 156 a 165 del expediente.

12 Ver fojas 167 a 181 del expediente.

13 Ver fojas 2 a 9 del expediente.

14 Consultable en fojas 167 a 181 del expediente.

15 Ver fojas 208 a 209 del expediente.



- c) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El dos de junio¹⁶, el magistrado presidente e instructor recepcionó y radicó el expediente TEEC/RAP/22/2026, y reservó la admisión del presente medio de impugnación.
- d) **Requerimiento.** Por auto fechado dieciocho de junio¹⁷, se ordenó requerir a la autoridad responsable el escrito del tercero interesado.
- e) **Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveído de fecha veinticinco de junio¹⁸, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable, acumulándose a los autos la documentación remitida.
- f) **Admisión, cierre de instrucción y fijación de fecha y hora.** Por acuerdo de fecha quince de septiembre, el magistrado presidente e instructor admitió el medio de impugnación y pruebas ofrecidas, ordenó cierre de instrucción y fijó fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública, el veintidós de septiembre a las 10:00 horas¹⁹.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra de "...LA RESOLUCIÓN CG/R002/2026 INTITULADA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2025²⁰..." (sic), emitida por el Consejo General del IEEC.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

16 Ver foja 212 del expediente.

17 Ver fojas 215 a 216 del expediente.

18 Ver fojas 235 a 236 del expediente.

19 Ver fojas 239 a 244 del expediente.

20 Ver fojas 167 a 181 del expediente.



SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1. Oportunidad. Se cumplió con tal requisito, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 641 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2. Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez, que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del promovente; se identificó a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se expusieron tanto los hechos en que se sustentó la impugnación, como los agravios que estimaron le causa el acuerdo reclamado. Además la parte actora, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplieron, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza el principio de definitividad, el cual establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente medio de impugnación.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

En el presente Recurso de Apelación se reconoce el carácter de tercero interesado al Director de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

a) Calidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado puede ser el ciudadano, partido político, coalición, persona candidata, candidatura independiente, la organización o la agrupación política o de la



ciudadanía, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

En el presente asunto, compareció el Director de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche; por tanto, si la parte actora pretende la revocación de la resolución impugnada, es claro que tiene un derecho incompatible, pues su pretensión es que se mantenga la inexistencia de los hechos denunciados en el asunto primigenio. En dicho sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado.

- b) **Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello, lo cual, de acuerdo a las constancias que obran en autos, se actualiza en el presente asunto.
- c) **Forma.** El escrito de tercería fue presentado ante la autoridad responsable²¹; en él se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente, y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.
- d) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.

El artículo 669 de la citada Ley Electoral local, señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes; así, de las constancias de autos se advierte que el Recurso de Apelación se presentó el día doce de mayo²², y la publicitación del medio de impugnación fue del día trece²³ al dieciocho²⁴ de mayo, y la presentación del respectivo escrito de comparecencia del tercero interesado fue dentro del plazo de publicitación. Con lo anterior se satisface el presupuesto previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669 ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

²¹ Visible de foja 223 a 226 del expediente.

²² Visible de foja 3 a 9 del expediente.

²³ Visible en foja 195 del expediente.

²⁴ Visible en foja 200 del expediente.



En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable al Consejo General del IEEC, por ser este el órgano competente para la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 9 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y por ende, la procedencia del medio de impugnación esta autoridad jurisdiccional en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**²⁵

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del TEPJ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.²⁷

En ese contexto, del análisis practicado a la demanda del presente asunto, se advierte que la parte promovente hizo valer los siguientes agravios:

Que la Resolución CG/R002/2026 emitida por el Consejo General del IEEC fue indebidamente fundada y motivada, esto ya que a su dicho tal resolución es violatoria

25 Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288.

26 En adelante TEPJF.

27 Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.



de los principios de legalidad y certeza, al no tomar en consideración que las acciones que el quejoso señaló en la queja primigenia, supuestamente cometidas por la Gobernadora del Estado de Campeche, sí clasificaban como actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recurso públicos. Señalando el actor que el análisis indebido y la omisión de parte de la autoridad responsable de no tomar a consideración el caudal probatorio de la queja primigenia, en la que a dicho del quejoso, se probaba la existencia de violaciones a Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforma violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, negándole así el acceso a una tutela efectiva de sus derechos.

La indebida valoración probatoria, falta de exhaustividad y vulneración al principio de congruencia interna de la resolución, al omitir analizar el significado político electoral de la expresión "*¡Viva la Cuarta Transformación!*" (*sic*), señalando que con base al caudal probatorio presentado por el actor en la queja primigenia se debieron tener por probados los elementos material, subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña. Haciendo énfasis el quejoso que la existencia de faltas analíticas de parte de la autoridad responsable, al no tomar en cuenta el estudio contextual político-electoral de los hechos relevantes y las equivalencias funcionales generó una violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en el artículo 134 constitucional, pues a su consideración se constituyó propaganda político-partidista o posicionamiento indebido desde el ejercicio del poder público.

La vulneración al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 constitucional, puesto que, la autoridad responsable omitió analizar el beneficio político-electoral que genera la utilización de la expresión "*¡Viva la Cuarta Transformación!*" (*sic*) a favor del partido político Morena, ya que a dicho del quejoso, al ser realizado en un acto público oficial encabezado por la titular del Poder Ejecutivo Estatal, se violó también el artículo 134 de la carta magna, vulnerándose el principio de equidad en la competencia política.

La incongruencia del resolutivo combatido por la indebida inaplicación del estándar reforzado de neutralidad exigible a personas titulares del Poder Ejecutivo. Puesto que, conforme al quejoso, la resolución impugnada vulneró los artículos 41 y 134 constitucionales, ya que la autoridad responsable no tomó a consideración que el deber de cuidado respecto de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad es proporcional al nivel jerárquico de la persona servidora pública, incurriendo así, a través de su inobservancia, en una violación a los principios de legalidad y certeza.

La supuesta obstrucción de acceder a una tutela judicial efectiva por la violación al debido proceso, garantía de audiencia y derecho de defensa, derivado de la omisión de celebrar la etapa de alegatos dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario por parte de la autoridad responsable, esto conforme a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, la vulneración al principio de exhaustividad.



Precisado lo anterior, y de acuerdo a lo solicitado a través de los puntos petitorios del escrito de medio de impugnación relativo al presente asunto²⁸, se advierte que las pretensiones de la parte actora son: 1) declarar por fundados los agravios que hicieron valer y en consecuencia declarar la violación a los derechos político-electorales de su representado, y 2) revocar la Resolución CG/R002/2026 perteneciente al expediente IEEC/Q/POS/003/2025.

De esta manera, la controversia²⁹ del presente asunto consiste en determinar si la Resolución CG/R002/2026 -mediante la cual se declararon inexistentes las infracciones denunciadas por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano en contra de Layda Elena Sansores San Román y el partido político Morena- se encuentra debidamente fundada y motivada, así como, si no vulneró los principios de exhaustividad, congruencia interna de la resolución, estándar reforzado de neutralidad, legalidad y certeza, y si la autoridad responsable cumplió con el debido proceso, tutela judicial efectiva, garantía de audiencia y derecho de defensa.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis del agravio planteado, resulta necesario realizar una breve contextualización que permita ubicar el contenido y alcance del acto impugnado dentro del marco general del procedimiento sancionador en el cual se originó la controversia.

En el caso concreto, el promovente presentó una queja contra el partido político Morena por falta de deber de cuidado³⁰ y en contra de Layda Elena Sansores San Román por presuntos hechos constitutivos de faltas a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, y uso indebido de recursos públicos, recibida por el IEEC el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco³¹.

Derivado de dicha presentación, la autoridad administrativa electoral dictó diversas actuaciones preliminares, remitiendo la denuncia a la Junta General Ejecutiva del IEEC para que determinara lo conducente en términos del Reglamento de Quejas del propio instituto, vigente en ese momento.

Fue así que, el primero de octubre de dos mil veinticinco³², la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el Acuerdo JGE/033/2025, mediante el cual se dio cuenta del escrito de queja interpuesto por el promovente, y mediante el cual se reservó la admisión y el emplazamiento, se instruyó el análisis y verificación del escrito de queja y se ordenó la realización de la inspección ocular OE/IO/032/2025, fechada el quince de octubre de dos mil veinticinco³³.

28 Visible de foja 3 a 9 del expediente.

29 *Litis*.

30 *Culpa in vigilando*.

31 Visible de foja 54 a 59 del expediente.

32 Ver fojas 64 a 67 del expediente.

33 Ver fojas 88 a 110 del expediente.



Así, el diez de diciembre de dos mil veinticinco³⁴ la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/039/2025, a través del cual admitió la queja primigenia interpuesta por el quejoso. En dicho acuerdo, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva para que con auxilio de la Oficialía Electoral del IEEC, notificara sobre el mencionado acuerdo, la queja, y el acta circunstanciada de inspección a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, al partido político Morena, y a Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC para que, en el término legal de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación presentaran pruebas que consideraran pertinentes respecto de la queja instaurada.

Tales notificaciones fueron realizadas a través de los oficios SEJGE/186/2025³⁵, SEJGE/187/2025³⁶ y SEJGE/188/2025³⁷.

Al respecto, únicamente se presentó escrito de contestación por parte de la representación legal de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche³⁸.

Finalmente, el Consejo General del IEEC resolvió la queja primigenia el veintinueve de abril, mediante la Resolución CG/R002/2026³⁹, en la cual declaró inexistentes las infracciones hechas valer por el quejoso en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y el partido político Morena. Resolución que fue impugnada por el promovente el día doce de mayo de dos mil veinticinco⁴⁰ por indebida fundamentación y motivación vulneración a los principios de exhaustividad, estándar reforzado de neutralidad, congruencia de la resolución interna, legalidad y certeza, y faltas en el debido proceso, garantía de audiencia y derecho de defensa.

Derivado de dicha presentación, la autoridad administrativa electoral dictó diversas actuaciones dando aviso a este Tribunal Electoral local del Recurso de Apelación, resultando en la creación del presente expediente.

Así, el estudio que corresponde efectuar a este órgano jurisdiccional electoral local consiste en verificar si la determinación adoptada por la autoridad administrativa se encuentra ajustada a Derecho, particularmente en lo relativo al cumplimiento de los principios de exhaustividad, estándar reforzado de neutralidad, congruencia de la resolución interna, legalidad y certeza, así como si se cometieron faltas por indebida fundamentación y motivación, en el debido proceso, tutela judicial efectiva, garantía de audiencia y derecho de defensa, mismas que rigen la emisión de los actos de autoridad

34 Ver fojas 131 a 136 del expediente.

35 Ver fojas 142 a 145 del expediente.

36 Ver fojas 147 a 148 del expediente.

37 Ver fojas 150 a 151 del expediente.

38 Ver fojas 156 a 165 del expediente.

39 Ver fojas 167 a 181 del expediente.

40 Ver fojas 2 a 9 del expediente.



que provengan del IEEC, de acuerdo al artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, tomando en cuenta los motivos de disenso de la promovente, con la finalidad de dar debida contestación a los agravios referidos del presente fallo, resulta de suma importancia destacar las siguientes precisiones:

1. IEEC.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el IEEC, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

Por tanto, el IEEC es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, los ayuntamientos y las juntas municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

2. Órganos centrales del IEEC.

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; siendo los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

3. El Consejo General.

Es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades del instituto, en el desempeño de estas actividades deberán aplicar la perspectiva de género. Con fundamento en el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.



4. La Junta General Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

5. Procedimientos sancionadores.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su artículo 600, que los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y las candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son: 1) El ordinario los cuales se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y 2) El especial sancionador en contra de faltas cometidas dentro de los procesos electorales, admitiendo igualmente los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores son: 1) el Consejo General del IEEC; 2) la Secretaría Ejecutiva del IEEC; 3) la Junta General del IEEC, y 4) el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, lo anterior con sustento en el artículo 601 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

6. Fundamentación y motivación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el citado artículo de nuestra Carta Magna, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.



De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Tal y como podemos concluir, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.



La obligación de motivar sus resoluciones, no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

El deber de motivar las resoluciones, es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

También debe identificarse que existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: a) omisión absoluta; b) insuficiente, y c) indebida.

- a) Cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, se desconoce en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello.
- b) La insuficiente fundamentación es cuando se realiza de forma deficiente, solo con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad.
- c) Cuando resulta inadecuada la fundamentación o motivación del acto reclamado.

Consecuentemente, para determinar si una actuación cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: 1) permiten resolver el problema planteado; 2) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y 3) muestren si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴¹, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"⁴², en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y **expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas** que se tuvieron en consideración para su emisión.

41/ En adelante SCJN.

42 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.



7. Principio de legalidad.

En lo que respecta al principio constitucional de legalidad, este principio encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, consiste esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que conducente dispone que en el ejercicio de la función electoral los principios rectores son los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad al que deberán estar sujetas invariablemente todos los actos y resoluciones electorales.

De manera armónica, el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también señala que, la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales deberá ser bajo el principio de legalidad.

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la norma fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

8. Debido proceso y tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en el artículo 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten



ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁴³.

De lo anterior, se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) Una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) Una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) Una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la SCJN ha establecido⁴⁴ que es una obligación de toda autoridad del Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional Federal determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la SCJN ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el citado artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios⁴⁵: justicia pronta, justicia completa⁴⁶, justicia imparcial⁴⁷ y justicia gratuita⁴⁸. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas **en los plazos y términos legales**.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que

43 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>.

44 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf

45 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.

46 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

47 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

48 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

9. Principio de exhaustividad.

Conforme a la tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito⁴⁹, el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

El juzgador no debe sólo ocuparse de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que deberá hacerlo a profundidad, explorando y enfrentando todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despejando cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrentando las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponiendo todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, deberá decir todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

El principio de **exhaustividad** se orienta, pues, a que **las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.**

10. Principio de neutralidad.

49 Tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito de rubro "EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL" (sic). Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005968>



El TEPJF estableció que el principio de neutralidad constitucional exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad en la materia.

En la tesis V/2016⁵⁰ la Sala Superior del TEPJF de la Federación indicó que los principios constitucionales tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión y el poder público no debe emplearse para influir en el electorado.

11. Principio de congruencia interna de la resolución.

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí⁵¹.

El primer aspecto constituye la congruencia externa, es decir, como principio rector la congruencia externa de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia

Y el segundo, refiere a la **congruencia interna**. La Sala Superior del TEPJF en su jurisprudencia 28/2009⁵², señala que por tanto, la congruencia interna es aquella que **exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos**.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

12. Principio de certeza.

El principio de certeza que prevé el artículo 41 constitucional consiste en que las Legislaturas Locales deben establecer que toda actuación de las autoridades electorales se apegue a los supuestos establecidos en normas generales, de tal manera

50 Tesis V/2016 Partido Acción Nacional y otro vs. Tribunal Electoral del Estado de Colima, SUP-JRC-678/20125, Sala Superior del TEPJF de rubro "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA.**" (sic). Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Tesis/2016/5.pdf

51 Tesis aislada XXI.2o.12 K, de Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro "**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.**" (sic). Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198165>.

52 Jurisprudencia 28/2009 Sala Superior del TEPJF de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**" Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2028-2009.pdf>.



que esa obligación sea estricta y rigurosa, es decir, sin dejarles margen de arbitrio y discrecionalidad⁵³.

13. Debido proceso y garantía de audiencia.

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como "*derecho a un recurso*". El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como "*derecho al debido proceso legal*".

Conforme a la jurisprudencia de la SCJN 1a./J. 11/2014 (10a.)⁵⁴, se considera que el dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "*núcleo duro*", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta SCJN ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "*garantía de audiencia*", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta SCJN, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**" (sic), sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.

Caso concreto.

De las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos denunciados a través de la queja de origen se ubican en el contexto de un evento público con fines de

53 Tesis de jurisprudencia P./J. 46/2002, SCJN de rubro: "**CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. AL NO ESTABLECER EL LEGISLADOR LOCAL LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "CAUSAS GRAVES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN X, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, POR LAS CUALES AQUÉL PODRÁ REMOVER A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**" (sic). Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2028-2009.pdf>.

54 Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), SCJN de rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**" (sic). Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>



conmemorar la festividad aludida a la independencia de México conocida comúnmente como "*Grito de independencia*", celebrada el quince de septiembre del año dos mil veinticinco. En dicho espacio, confirmó el Consejo General del IEEC, que la denunciada -de la queja primigenia- participó en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

Refirió el promovente que, durante el desarrollo de esa comparecencia, al formular las exclamaciones comúnmente realizadas en esta celebración, la primeramente denunciada, realizó manifestaciones que calificó como violatorias a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

Todo esto puesto que, en la queja primigenia el actor sostiene que del hecho denunciado se advierte claramente la mención de la frase "*¡Viva la Cuarta Transformación!*" por parte de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, enunciado el cual, a dicho del quejoso, tiene como intención influenciar en el juicio del electorado, con la promoción del lema electoral del partido político Morena.

Así mismo, señalaba el promovente que la denunciada en la queja original utilizó la posición que ostenta como Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche para hacer uso indebido de recursos públicos, al haber infringido las normas de propaganda política para realizar pronunciamientos alusivos a partidos políticos en eventos masivos, violando así su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, luego que, la alusión a la "*cuarta transformación*" es, a dicho del promovente, un pronunciamiento expreso en apoyo a un partido político.

Finalmente, el promovente acredita de responsabilidad al partido político Morena por *culpa in vigilando*, al no cumplir con el deber de cuidado que ostenta el partido como responsable directo de vigilar el actuar de sus militantes, omisión que en el acto específico resultó en una violación directa al marco normativo que rige la materia electoral.

Con base en esa narración fáctica, la promovente solicitó al IEEC que investigaran los hechos materia de su queja a través del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Así, en uso pleno de las atribuciones que le corresponden la Junta General Ejecutiva del IEEC, el primero de octubre de dos mil veinticinco, aprobó el Acuerdo JGE/033/2025 denominado "*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*" (sic)⁵⁵. En consecuencia, la autoridad administrativa formó el expediente

⁵⁵ Ver fojas 64 a 67 del expediente.



IEEC/Q/POS/003/2025, ordenó reserva de admisión y se instruyó a la Oficialía Electoral del IEEC la verificación de la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por el promovente en el escrito inicial, resultando en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/032/2025, fechada el dos de octubre de dos mil veinticinco⁵⁶.

El diez de diciembre de dos mil veinticinco, en seguimiento al proceso de integración del expediente IEEC/Q/POS/003/2025, la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el Acuerdo JGE/039/2025⁵⁷ en el cual se admitió la queja interpuesta por el promovente.

Seguidamente, en cumplimiento del Acuerdo JGE/039/2025 la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Oficialía Electoral del IEEC notificó a las partes del Acuerdo, el escrito de queja y el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/032/2025, para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realizase la notificación, se presentasen pruebas que considerarán pertinentes respecto de la queja primigenia.

Dichas notificaciones se realizaron conforme a los siguientes Considerandos del Acuerdo JGE/039/2025⁵⁸:

1. **SEGUNDO:** Notificación dirigida "a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche" (sic)⁵⁹, realizada mediante oficio SEJGE/186/2025, con asunto "Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva" (sic), fechada el diez de diciembre de dos mil veinticinco y recibida el día once del mismo mes y anualidad⁶⁰.
2. **TERCERO:** Notificación dirigida a "Partido Político Morena, a través de quien legalmente lo represente" (sic), realizada mediante oficio SEJGE/187/2025, con asunto "Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva" (sic), fechada el diez de diciembre de dos mil veinticinco y recibida el mismo día de su emisión⁶¹.
3. **CUARTO:** Notificación dirigida a "Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche" (sic), realizada mediante oficio SEJGE/188/2025, con asunto "Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva" (sic), fechada el diez de diciembre de dos mil veinticinco y recibida el mismo día de su emisión⁶².

56 Ver fojas 88 a 110 del expediente.

57 Ver fojas 131 a 136 del expediente.

58 Ver fojas 131 a 136 del expediente.

59 Ver foja 135 reverso del expediente.

60 Ver foja 142 del expediente.

61 Ver foja 147 del expediente.

62 Ver foja 150 del expediente.



En consecuencia, el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco se recibió ante la Oficialía Electoral del IEEC, el oficio CJ/DGC/DATC/133/2025⁶³ con asunto "SE PRESENTA ESCRITO DE CONTESTACIÓN" (sic), suscrito por el "Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche" (sic) en el cual el representante legal de la denunciada negó los agravios hechos valer por el promovente.

Así, en uso pleno de las atribuciones que le corresponden al Consejo General del IEEC se emitió la Resolución CG/R002/2026⁶⁴ denominada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2025" (sic), resultando en la declaración de inexistencia de las infracciones hechas valer por el promovente en la queja primigenia, teniéndose por concluido tal asunto.

En suma, todos los señalamientos expuestos por la promovente se traducen en cuatro dimensiones centrales que articulan su inconformidad: 1) los argumentos utilizados por el Consejo General del IEEC para resolver su queja carecieron del mínimo desarrollo lógico-jurídico, al limitarse a reproducir afirmaciones indebidamente fundamentadas y motivadas; 2) derivado de una indebida valoración probatoria la autoridad responsable únicamente enunció ciertos criterios sin aplicarlos al caso particular, convirtiéndolos en manifestaciones dogmáticas sin contenido real, haciendo que la resolución fuese carente de exhaustividad e incongruente internamente, 3) la autoridad responsable cometió incongruencia por la inaplicación del estándar reforzado de neutralidad aplicable a la primeramente denunciada, y 4) la autoridad responsable cometió faltas al debido proceso y obstruyó el acceso a una tutela judicial efectiva, al no cumplir con la etapa procesal de alegatos inherente al procedimiento ordinario sancionador, al concluir erróneamente que la apertura a un plazo para presentar escrito de contestación daba por agotada la garantía de audiencia y derecho de defensa, generando afectaciones en perjuicio del representado.

Ahora bien, para abordar el estudio de los agravios hechos valer, es necesario partir de la hipótesis que el promovente plantea para acreditar dichas vulneraciones.

1. Indebida fundamentación y motivación.

A dicho del quejoso, la resolución CG/R002/2025 emitida por el Consejo General del IEEC incurre en indebida motivación y fundamentación porque:

*"...la responsable arriba a una conclusión esquiva de responsabilidad, como consecuencia de un indebido análisis al omitir estudiar la **vinculación que existe***

63 Ver fojas 156 a 165 del expediente.

64 Ver fojas 167 a 181 del expediente.



entre la frase "cuarta transformación con el partido MORENA y, específicamente, la inclusión de la frase "Viva la Cuarta Transformación" en el evento público del Grito de Independencia, por parte de la gobernadora del Estado. La responsable, al realizar un indebido análisis de la frase señalada como infractora, omite reconocer que es, en sí misma, una alusión directa al denominado Movimiento de la Cuarta Transformación que proviene del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); es así que si bien la responsable hace referencia a la norma electoral aplicable al caso, lo aplica de forma indebida ya que no se denunció la promoción personalizada de la persona en sí misma, sino la promoción personalizada hacia el partido MORENA, en un uso indebido de su investidura y, con ello, los actos indudablemente van ligados como los actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos..." (sic)

Lo resaltado es propio.

Con base al fragmento extraído del medio de impugnación, es posible asumir que el núcleo de la violación promovida por el quejoso, se encuentra en la conexión contextual que -a su dicho- existe entre la frase "cuarta transformación" y el partido político Morena.

Es por eso que, para continuar con el estudio del presente agravio en su totalidad, es necesario analizar si tal relación aludida repetidas veces por el quejoso a lo largo del medio de impugnación tiene validez legal.

Al respecto este Tribunal Electoral local considera que la frase "¡Viva la Cuarta Transformación!" en automático no constituye un posicionamiento de fuerza política, al caso específico en relación al partido político Morena, pues tales manifestaciones corresponden a la visión ideológica que se vincula con la manera de gobernar de la administración actual, entendida como el cambio institucional derivado de la alternancia en el poder, y por ende de la forma de dirigir el país. Porque, de dicha exclamación no es posible determinar correspondencia inequívoca y natural, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para apoyar la obtención de alguna precandidatura o candidatura, para votar por la persona emisora del mensaje o por el partido político Morena, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas, ni tampoco se advertían referencias electorales ni representa una plataforma electoral o una exaltación de solicitud de apoyo.

Este criterio se encuentra respaldado por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-PSC-16/2026⁶⁵ y SUP-REP-52/2025⁶⁶.

Así pues, de las constancias que integran el expediente IEEC/Q/POS/003/2025 se advierte que la Resolución CG/R002/2026 sí cumple con los elementos mínimos exigidos por el artículo 16 Constitucional. Por lo que hace a la fundamentación, la

65 Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2026/PSC/16/SUP_2026_PSC_16-1693130.pdf

66 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0052-2025.pdf>



autoridad responsable invocó expresamente el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 589 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*", para sustentar el estándar normativo aplicable a la promoción personalizada, así como para sustentar el precepto adaptable al uso indebido de recursos públicos, agregando también diversos precedentes de la Sala Superior del TEPJF ; para el estudio de los actos anticipados de campaña, refirió las líneas jurisprudencial planteadas por esa misma Sala Superior, que exigen el cumplimiento de los elementos subjetivo, personal y temporal para acreditar la infracción, y por lo que refiere al deber de cuidado del partido Morena, la autoridad responsable invocó los artículos 653, fracciones I, II, IV y V, 656, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como la jurisprudencia 19/2025 y el criterio emitido en la resolución SUP-JE-146/2022, ambos provenientes de la citada Sala Superior.

Por lo que hace a la motivación, la autoridad responsable expuso las razones concretas por las que consideró no actualizados los elementos de las infracciones denunciadas: valoró el contexto discursivo y fáctico en que se pronunció la frase "*¡Viva la Cuarta Transformación!*" (*sic*) -un evento cívico protocolario de conmemoración patria-, analizó su contenido a la luz del estándar de inequívocidad exigido por la los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del TEPJF , y concluyó que dicha expresión, por sí sola, no revela un llamado expreso ni un equivalente funcional inequívoco de apoyo al voto, a una candidatura o a un partido político, sino que remite a un concepto de gobierno y de época sin correspondencia automática y necesaria con el partido Morena.

Criterio respaldado por las sentencias de la Sala Superior del TEPJF ya mencionadas en esta resolución.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio relativo a la indebida motivación y fundamentación del acto impugnado.

2. Indebida valoración probatoria, falta de exhaustividad y vulneración a la congruencia interna de la resolución.

El actor sostuvo que existió indebida valoración probatoria, falta de exhaustividad y vulneración al principio de congruencia interna, al omitirse el análisis del significado político-electoral de la expresión "*¡Viva la Cuarta Transformación!*", así como de los elementos para acreditar actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

a) **Actos anticipados de campaña y promoción personalizada.** Así pues, de conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF para la actualización de los actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de tres



elementos⁶⁷ -personal, subjetivo y temporal-; a falta de uno ya no se acredita la infracción; a saber:

- **Elemento personal.** Se satisface cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate. En el caso concreto, la autoridad responsable reconoció, dentro de la Resolución CG/R002/2026⁶⁸, que la primeramente denunciada era plenamente identificable en la participación del hecho denunciado, por tanto se colma el elemento personal.
- **Elemento subjetivo y equivalentes funcionales** Este elemento exige analizar el contenido del mensaje para determinar si, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada o un llamado a favor de una opción política. La expresión se realizó dentro de la ceremonia tradicional del Grito de Independencia, acto cívico tradicional que se realiza año con año comúnmente por los titulares del Poder Ejecutivo en todos los niveles de gobierno. La sola inserción del término "*cuarta transformación*" en ese contexto no constituye, por sí mismo, un llamado al voto, una solicitud de apoyo a una candidatura, una exaltación de una plataforma electoral, ni una manifestación de rechazo hacia otras fuerzas políticas, en tanto no viene acompañado de mención expresa al partido Morena, alusión a candidaturas o procesos electorales, ni petición de voto. Como ya fue señalado antes, dicha frase refiere al modelo de gobierno actual, lo cual no acreditada apoyo a ningún partido político.

Ahora pues, conforme a la Jurisprudencia 4/2018⁶⁹, los equivalentes funcionales no eximen que el mensaje deba ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral; son la vía para constatar lo evidente aun cuando no existe un llamado literal al voto, pero el contexto no deja margen de duda razonable sobre la intención electoral. En el caso concreto no existe tal precisión: la frase se suscitó dentro de un evento patrio de carácter tradicional, el cual a través de los diversos mandatos es realizado por funcionarios de cualquier afiliación política. Por tanto, en el caso actual no existen elementos adicionales que permitan, sin ambigüedad, calificarla como mensaje de apoyo al partido Morena. Por tanto, no se colma el elemento subjetivo

- **Elemento temporal.** Se constituye cuando dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral. Dicho elemento no se actualiza, pues en la época de los hechos, quince de septiembre del año dos mil veinticinco, no se encontraba en curso algún proceso electoral federal o

67 Conforme a los criterios obtenidos de la Sala Superior, en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulados, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010.

68 Ver en fojas 177 reverso y 178 del expediente.

69 Jurisprudencia 4/2018 Sala Superior del TEPJF, "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**" (sic), consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>



extraordinario. Y no se advierte alguna posible incidencia en los comicios por venir dada la ausencia de proximidad del debate.

Conforme a lo anterior, es congruente señalar que la autoridad responsable realizó el correcto estudio de los elementos para descreditar el agravio hecho valer por el actor en relación a los actos anticipados de campaña. Así mismo, en lo que respecta a la promoción personalizada, puesto que los elementos que comparte para su constitución también incluyen los elementos personal y temporal es posible desechar también su ejecución.

b) Principio de congruencia interna de la resolución. La congruencia interna de una resolución no exige que todo hecho reconocido como existente derive necesariamente en una sanción, sino que las conclusiones alcanzadas se correspondan lógicamente con las premisas expuestas. La autoridad responsable en el acto impugnado reconoció la existencia material de la frase, el cargo de quien la pronunció y el momento en que ocurrió, pero concluyó, motivadamente, que dichos hechos no colmaban los elementos temporal y subjetivo, lo que no genera contradicción alguna.

Es por tal, que del estudio de todos los incisos analizados en este apartado se confirma que no es posible acreditar que la expresión analizada constituya propaganda personalizada o apoyo partidista inequívoco, y por tanto, decae la premisa de la que parte el actor para sostener la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y debida fundamentación previstos en los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 constitucional.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el presente agravio.

3. Incongruencia por inaplicación del estándar reforzado de neutralidad.

El actor infirió que la resolución impugnada es incongruente porque, aun reconociendo que el deber de cuidado respecto de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad es proporcional al nivel jerárquico del servidor público, la autoridad responsable omitió aplicar ese estándar reforzado al caso concreto, vulnerando los artículos 41 y 134 constitucionales.

El contenido del estándar reforzado de neutralidad, reconocido en la tesis V/2016 de rubro "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**" (sic)⁷⁰, no consiste en que deba presumirse inicialmente la responsabilidad en contra del funcionario de alta jerarquía, sino en una mayor exigencia en la intensidad del escrutinio que debe aplicar la autoridad al analizar el contexto, el contenido y el alcance del mensaje atribuido a dicho servidor público.

70 Tesis V/2016 Sala Superior del TEPJF, "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**" (sic), consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-v-2016/>



De la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí aplicó el escrutinio correspondiente al cargo de la denunciada: valoró expresamente su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, el carácter masivo y público del evento, el contexto institucional de la ceremonia y el alcance de la difusión del mensaje en redes sociales. Un mayor rigor en el escrutinio no equivale a una mayor probabilidad de sanción cuando el contenido del mensaje analizado no alcanza el umbral de inequívocidad exigido por la Jurisprudencia 4/2018, como ya fue señalado en el inciso b del apartado anterior.

No existe, por tanto, la incongruencia alegada, pues la resolución reconoce el estándar reforzado aplicable, lo aplica al valorar el contexto institucional y la investidura de la denunciada, y concluye -de manera consistente- que, aun bajo ese escrutinio intensificado, el mensaje no reúne los elementos necesarios para configurar la infracción.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el presente agravio.

4. Faltas al debido proceso y obstrucción a la tutela judicial efectiva por omisión de la etapa de alegatos.

El actor expuso que la resolución impugnada deriva de un procedimiento viciado, al haberse omitido sustanciar la etapa procesal de alegatos inherente al Procedimiento Ordinario Sancionador, lo que vulneraría los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

El numeral 46 del anterior Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁷¹ establecía que, admitida la queja, la Junta emplazaría al presunto infractor, corriéndole traslado con copia de la queja y de las pruebas aportadas por la parte quejosa, concediéndole así un plazo de cinco días hábiles para contestar respecto de las imputaciones formuladas; la omisión de contestar únicamente tenía como efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción de veracidad de los hechos denunciados.

De dicho precepto se advierte que las y los legisladores reglamentarios diseñaron un procedimiento en el que la contestación de la queja concentraba, en un solo acto procesal, la oportunidad de conocer los hechos, el material probatorio disponible, y de fijar una postura final. A diferencia del procedimiento especial sancionador, el procedimiento ordinario sancionador agotaba su fase de defensa con el emplazamiento, el traslado íntegro de la queja y las pruebas, y el plazo de cinco días hábiles para contestar, sin que existiera disposición alguna, ni en dicho reglamento ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que impusiera una etapa adicional y autónoma de alegatos.

71 Consultable en:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO_CG332021_ReglamentoDeQuejas.pdf



Consta en autos que tanto el actor, el representante del partido Morena y la denunciada fueron debidamente notificados respectivamente del acuerdo de admisión mediante los oficios SEJGE/186/2025⁷², SEJGE/187/2025⁷³, SEJGE/188/2025⁷⁴, recibiendo copia íntegra de la queja y del acta de inspección ocular OE/IO/032/2025, instrumentos públicos que tienen pleno valor probatorio y que hacen prueba plena de los datos ahí asentados, tal y como lo disponen los artículos 653, en relación con el 662, y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, a más que no fue combatido en el presente asunto.

Teniendo como consecuencia de parte de la denunciada -por conducto de su representante legal- la presentación del escrito de contestación dentro del plazo legal, identificado con el oficio CJ/DGC/DATC/133/2025, en el que negó los agravios hechos valer por el actor.

En consecuencia, el actor no puede sostener que se le haya privado de la oportunidad de pronunciarse, puesto que fue abierto y debidamente notificado el plazo de contestación reglamentado para el proceso ordinario sancionador que se encontraba en curso.

Así mismo, este Tribunal Electoral local no ignora la existencia del vigente Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁷⁵, publicado en la página oficial de dicha autoridad administrativa electoral el día veintinueve de mayo del año en curso. Reglamento que, en el numeral 43, las consejerías electorales detallaron el procedimiento a seguir para la realización de la audiencia de alegatos dentro del procedimiento ordinario sancionador.

Sin embargo, tal disposición no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que, dentro del Transitorio Quinto del Reglamento vigente, se señala que los procedimientos sancionadores iniciados con el Reglamento anterior deberán tramitarse y concluirse conforme al mismo. Así pues, dado que los hechos denunciados por el aquejado tuvieron cabida dentro del periodo temporal de aplicación del antiguo reglamento, las nuevas disposiciones relacionadas a la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, no son aplicables al caso en curso.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el presente agravio, ya que la autoridad responsable cumplió con lo reglamentado para las fases del procedimiento ordinario sancionador, correspondiente a los preceptos aplicables conforme a lo establecido en el Transitorio Quinto del Reglamento de Quejas del IEEC vigente.

72 Ver fojas 142 a 145 del expediente.

73 Ver fojas 147 a 148 del expediente.

74 Ver fojas 150 a 151 del expediente.

75 Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/abril/2da_ord/16-18.%20PROYECTOS%20DE%20ACUERDOS/CG-A010-2026/Reglamento_de_Quejas_29_05_2026.pdf



Conforme a las razones expuestas, este Tribunal Electoral local considera que resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el actor.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio, es conforme a Derecho, confirmar la Resolución CG/R002/2026 emitida por el Consejo General del IEEC en el procedimiento ordinario sancionador IEEC/Q/POS/003/2025.

Por lo expuesto y fundado, acorde al artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

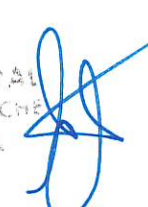
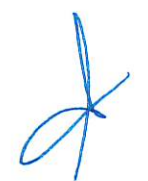
RESUELVE:

ÚNICO: se confirma la Resolución CG/R002/2026, emitida por el Consejo General del IEEC el veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos quien certifica y da fe. **CONSTE.**


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/22/2026

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (22 de septiembre de 2026), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**